

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.990/17**Buenos Aires, 7 de febrero de 2017****B.O.: 8/2/17****Vigencia: 8/2/17**

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Monotributo. Recategorización de oficio y cuatrimestral. Procedimiento “Mi categoría”. Su implementación. Pago. Factura electrónica. Domicilio fiscal electrónico. Res. Grales. A.F.I.P. 3.936/16, 3.067/11, 3.982/17 y 2.746/10. Su modificación. Res. Grales. A.F.I.P. 2.888/10 y 2.989/10. Su derogación.

Recategorización de oficio

Art. 1 – La recategorización de oficio del pequeño contribuyente contemplada por el primer párrafo del art. 3, de la Ley 27.346 procederá cuando este organismo constate –a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones–, que el referido sujeto ha adquirido bienes, realizado gastos de índole personal o posee acreditaciones bancarias, por un valor que supere el importe de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado.

En tales supuestos, la nueva categoría a asignar será la que corresponda al importe de ingresos anuales resultante de la sumatoria entre el monto de los bienes adquiridos y los gastos de índole personal realizados o de las acreditaciones bancarias detectadas más el veinte por ciento (20%) o el treinta por ciento (30%) de dicho valor, según se trate la actividad del pequeño contribuyente de locación y/o prestación de servicios o de venta de cosas muebles, respectivamente.

A los fines indicados en los párrafos precedentes resultará de aplicación, en lo pertinente, lo establecido en los aparts. B, C, y D del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.847/10 y sus complementarias, y las pautas dispuestas en los incs. a) y b) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.328/12.

Cuando los bienes adquiridos y los gastos de índole personal realizados, las acreditaciones bancarias que posea el pequeño contribuyente o el importe resultante de la sumatoria a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, superen los valores máximos de ingresos brutos anuales que determinan la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se entenderá configurada la exclusión de pleno derecho en los términos del art. 21 del citado anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, y el apart. A del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.847/10, y sus complementarias.

Modalidades de pago

Art. 2 – Los pequeños contribuyentes encuadrados en las Categorías A, B, C, y D del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán cumplir con sus obligaciones de pago mediante alguna de las modalidades que establece la Res. Gral. A.F.I.P. 3.936/16 y su modificatoria.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, resultará de aplicación a partir de las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se produzcan en los meses que –según la categoría del sujeto– se consignan en el siguiente cronograma:

Categoría	Mes
-----------	-----